

## CAPÍTULO SEGUNDO

# Referencia a la dogmática jurídica penal

### I. PLANTEAMIENTO

En este apartado nos referiremos a la proyección de la ciencia jurídica en el ámbito jurídico-penal. Desde luego, no hay una separación con todo lo planteado en el capítulo anterior sino características específicas de esta disciplina. Resulta oportuno identificar una peculiaridad que nos servirá como presupuesto: Se trata de la rama del Derecho en la cual se tutelan los intereses más valiosos del ser humano y donde el Estado emplea sus recursos más rigurosos: Las penas y medidas de seguridad.

En aras del contenido sintético que pretendemos darle al presente trabajo, adoptaremos como punto de referencia al Derecho punitivo de la Edad Media. Con ello queremos hacer notar la tendencia de esa época de asumir un Derecho penal irracional y carente de sustento técnico. Estas características se traducen en una consecuencia de suma relevancia: el poder ilimitado del Estado para de terminar qué punir y con qué intensidad.

Es hasta el siglo XVIII cuando podríamos ubicar el inicio de un Derecho penal racional, pensante.<sup>1</sup> En primer término encontramos la influencia de la Revolución Industrial. El asenso de la clase social industrial conllevaba la necesidad de limitar el poder de la nobleza para controlarla y después desplazarla. Fue así como la configuración del contrato social influyó en el Derecho penal, al tener la potestad punitiva un depositario: el Estado. No obstante, el siguiente gran camino por recorrer fue –y ha sido– limitar el poder punitivo estatal. Es ahí donde haremos especial referencia.

## II. LEGADO DEL PERÍODO CLÁSICO: EL SUSTENTO HUMANITARIO DEL DERECHO PENAL

Una etapa importante en el desarrollo del pensamiento penal se encuentra en la Escuela Clásica. Esta corriente generalmente se ubica en el período que comprende de los penalistas de la Ilustración a la aparición del positivismo criminológico.<sup>2</sup> A continuación haremos una breve referencia de las principales manifestaciones que se ubican en este período.

### a) *Influencia alemana*

Dentro del pensamiento clásico alemán, Johann Paul Anselm Ritter von Feuerbach (1775-1883), constituye uno de los principales impulsores de las ideas liberales en el Derecho penal. Planteaba que cualquiera que sea la posición externa en que un ser humano se encuentre, sigue siendo libre, porque el hombre aun y cuando tenga calidad de esclavo no por eso pierde su condición de ser humano. Estableció las condiciones bajo las cuales el Estado puede intervenir en la esfera del ser humano y una limitación importante que precisó, fue separar al Derecho penal de todo contenido moral.

<sup>1</sup> Así, ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro: *Derecho penal, parte general*, Porrúa, México, 2001, pp. 256 y ss.

<sup>2</sup> Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; ARROYO ZAPATERO, Luis; GARCÍA RIVAS, Nicolás; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; y SERRANO PIEDECASAS, José Ramón: *Leciones de Derecho penal, parte general*, Praxis, Barcelona, 1996, p. 65.

Para Feuerbach, cuando el hombre ingresa a la sociedad civil ya no es simplemente hombre sino ciudadano, con sus derechos y obligaciones. Así, la sociedad se organiza como Estado, donde deben imperar las garantías que sustentan los fines del ciudadano. Y para que se pueda hablar de Estado y de Derecho, se requieren tres contratos. El *contrato de ciudadanía*, a través del cual, por medio de la razón se unen las fuerzas de todos para salvaguardar la libertad recíproca. El *contrato de sumisión*, mediante el cual la persona autónoma se somete a la voluntad general. Y por último, la *constitución*, mediante la cual la sociedad civil se convierte en Estado; en una sociedad civil organizada. A su vez, la sociedad civil organizada debe incorporar ciertos principios bajo los cuales se limitará la actuación del poder punitivo del Estado.

La influencia de Feuerbach no fue sólo en el ámbito ideológico, también tuvo injerencia en el análisis técnico de las instituciones jurídicas. Por ejemplo, en la construcción sistemática de la tentativa, establece que no puede haber tal si no se da una manifestación externa real de peligro al bien jurídico, porque en un Estado liberal, la intención jurídica por sí sola no confiere a ninguna acción el rango de antijurídica.<sup>3</sup>

#### b) *Influencia italiana*

Cesare Bonessana, Marqués de Beccaria (1728-1794), es el principal representante del Derecho penal liberal italiano. Su obra: *De los delitos y de las penas* (1764), contiene un discurso ideológico de gran trascendencia, influenciado por el pensamiento de Montesquieu y Voltaire, aunque no constituye propiamente un análisis jurídico. Su principal aportación fue enfatizar la necesidad de regular al delito y a las penas, en un marco de legalidad, mediante un esquema respetuoso de la libertad y dignidad del ser humano. Bajo esa directriz llegó a establecer posturas de relieve, como por ejem-

---

<sup>3</sup> Vid. REY SANFIZ, Luis Carlos: *La tentativa jurídico-penal. (Acercamiento al tratamiento doctrinal del fundamento de los criterios de imputación entre naturalismo y normativismo)*, Cuadernos "Luis Jiménez de Asúa", Dykinson, Madrid, 2001, pp. 22 y 23.

plo, abolir la pena de muerte. Ante la barbarie imperante en su tiempo se preguntaba:<sup>4</sup>

¿Pero cuál es el origen de las penas, y sobre qué está fundado el derecho a castigar? ¿Cuáles pueden ser los castigos que convengan a los diferentes crímenes? ¿Es la pena de muerte, verdaderamente útil, necesaria e indispensable para la seguridad, y el buen orden de la sociedad? ¿Son justos los tormentos y las torturas? ¿Conducen al objeto que las leyes se proponen? ¿Cuáles son los mejores medios de impedir los delitos? ¿Son las mismas penas igualmente útiles en todos los tiempos? ¿Cuál es la influencia sobre las costumbres?

(...) el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político, que bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares; se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento del furor y del fanatismo o de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo, que no vuelve las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego, deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa al cuerpo del reo.

Aunque Beccaria no era jurista, su ideología influyó en el pensamiento penal de la época y propició reformas legales.

Romagnosi (1761-1835), representa también un divulgador trascendente del Derecho penal de corte liberal, sobre todo con su obra: *Génesis del Derecho penal*, en la cual establece las bases de su teoría de la defensa social.

Por otro lado, Francesco Carrara (1805-1888), representa la culminación de la Escuela Clásica en Italia. Sus aportaciones constituyen la continuación de la ideología de Carmigniani (1768-1847), en cuanto a la necesidad de construir un sistema penal derivado de la razón; como un puente entre los principios liberales y el sistema jurídico. Sin desprenderse del sustento filosó-

---

<sup>4</sup> BECCARIA (Cesar Bonesano): *Tratado de los delitos y de las penas*, sexta edición facsimilar, (Imprenta de Albán: Madrid, 1822), Porrúa, México, 1995, pp. 5 y 45.

fico, puso de relieve las limitaciones del iusnaturalismo. Así, planteó que el derecho a punir es legítimo en la sociedad porque la ley natural atribuyó derechos al hombre y quiso que se les respeten, y ello no podría conseguirse de otra manera que armando a la sociedad de la fuerza de la coacción y de la sanción que le faltan a la ley moral.<sup>5</sup> No obstante, también trató de limitar la rigidez del positivismo jurídico imperante en su tiempo. En este sentido, estableció que la ley positiva de un Estado no está en la corteza de las palabras con las cuales fue expresada, sino en el concepto y el espíritu que les dio vida.<sup>6</sup> Bajo esa línea de pensamiento se concretó a realizar estudios de carácter técnico-jurídico.

Es importante resaltar la influencia de la inexistencia de una legislación penal única en Italia, circunstancia que prevaleció hasta finales del siglo XIX. El debate se centraba en la discusión de las bases para la elaboración de un futuro código penal, y en ello fueron importantes las aportaciones de Carrara, con base en el método racionalista, abstracto y deductivo que prevalecía en esa época.<sup>7</sup> Fue un impulsor del desarrollo de la ciencia del Derecho que se caracterizó por su apertura a la discusión de las ideas. Estableció:<sup>8</sup>

La sabiduría humana ha nacido en pequeños destellos de las sucesivas elaboraciones de las mónadas que, en el largo período de la vida de la humanidad, consagraron sus inteligencias a la búsqueda de la verdad; pero nunca fue ni puede ser concedido a un hombre, llámese doctor, príncipe o emperador, el concentrar en su cerebro, como un solo haz, todos aquellos destellos. Arrogarse la autocracia de encadenar a la ciencia jurídica y de constituirse en el único enseñador de ella, es el más insensato entre todos los delirios de la soberbia humana.

---

<sup>5</sup> Vid. CARRARA, Francesco: *Derecho penal*, traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso, Harla, México, 1993, p. 39.

<sup>6</sup> Vid. *Ibid.*, p. 27.

<sup>7</sup> Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, et. al.: *Lecciones de Derecho penal*, op. cit., p. 65.

<sup>8</sup> CARRARA, Francesco: *Derecho penal*, op. cit., p. 29.

### c) *Influencia española*

A Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), se le identifica como el primer penalista de América Latina. Nació en México pero sus aportaciones las realizó en España, específicamente en la Universidad de Valladolid, por ello lo ubicamos en este rubro. En su obra *Discurso sobre las penas* (1820), refleja una ideología cercana a la de Beccaria, pero además hace consideraciones de carácter técnico. Por ejemplo, establece que para fundamentar la existencia de la pena debe haberse producido un daño o perjuicio y que éste se haya cometido de manera voluntaria, con malicia o por culpa. Tampoco puede imponerse a los actos puramente internos, ni a las acciones externas que son positivamente buenas, verdaderamente indiferentes o si se realizaron sin deliberación alguna.<sup>9</sup> Enfatizó que la pena para ser útil debe ser necesaria. De lo contrario, los derechos sagrados de la justicia se convertirían en una detestable y cruel tiranía. Sostuvo también que las penas deben ser lo menos rigurosas posible; se deben imponer atendiendo a las circunstancias bajo las cuales se cometió el hecho criminal, y en cuanto excedan de esa parte dejarán de ser necesarias.<sup>10</sup>

## III. PROYECCIÓN DEL POSITIVISMO EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO-PENAL

Como lo señalamos en el apartado anterior, en la segunda mitad del siglo XIX se ve en la ciencia el remedio de todos los males del ser humano y se discute si el Derecho posee las características de una disciplina científica. Una de las principales razones por las que sostenían la renuencia al reconocimiento de tal carácter era la falta de objeto estable de estudio, al tenor

---

<sup>9</sup> Vid. LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel: *Discurso sobre las penas*, primera edición facsimilar (primera edición: Madrid, 1782), prólogo de Javier Piña y Palacios, Porrúa, México, 1982, p. 21.

<sup>10</sup> Vid. *Ibid.*, p. 60.

de la representativa crítica de von Kirchmann: “Tres palabras rectificadoras del legislador echan abajo bibliotecas enteras”.<sup>11</sup>

Desde luego esta situación no es exclusiva del ámbito jurídico-penal; como ya lo precisamos atañe a toda la ciencia jurídica. No obstante, trataremos de centrar su injerencia en el contexto jurídico-penal. En ese ámbito, el positivismo influyó en dos líneas del pensamiento; a ellas nos referiremos a continuación.

### III.1. Positivismos criminológico

La influencia del pensamiento liberal tuvo un declive a mediados del siglo XIX. El desarrollo industrial propició beneficios para las personas pero también incrementó el cúmulo de necesidades. El consumo y la diversidad de manifestaciones culturales provocó una redimensión valorativa en las sociedades, lo cual se tradujo en mayores situaciones de tensión y de conflicto. Entre otras circunstancias, estos factores produjeron un aumento de la criminalidad y con ello una intensa reacción de la sociedad. En consecuencia, la lucha contra el delincuente comenzó a proliferar por encima de los postulados liberales.

En este contexto emanó el positivismo criminológico italiano representado, principalmente, por Lombroso (1835-1909), Ferri (1859-1929) y Garófalo (1851-1934). La característica común de esta corriente era la utilización del método experimental, con la pretensión de así alcanzar el rigor del método científico. La implementación de este método implicaba una variación en el objeto de estudio: ahora, lo importante era la búsqueda de la determinación de las causas naturales o sociales que originó el delito y con esa base hacer una valoración de la personalidad del delincuente.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> KIRCHMANN, Julius Hermann von: *La jurisprudencia no es ciencia*, trad.: Antonio Truyol Sierra, Centro de Estudios Constitucionales, segunda edición, Madrid, 1961, p. 2.

<sup>12</sup> Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, et. al.: *Lecciones de Derecho penal*, op. cit., p. 69.

Con la implementación de esta metodología se llegaron a derivar conclusiones alejadas del legado de la Escuela Clásica. Por ejemplo, Lombroso negó el libre albedrío de la persona y en contrapartida admitió la existencia de un delincuente nato. Para Ferri, el delincuente es responsable de sus actos porque vive en sociedad y el Estado debe actuar con la suficiente fuerza que amerite la lucha contra la criminalidad. Además, se orientó el sistema estatal en la personalidad del autor del hecho delictivo y no sobre la base de su acto. De esta manera se llegaron a proponer medidas extremas, como la inocuación a través de la pena capital o las largas privaciones de libertad a *delincuentes incorregibles*. Garófalo, con su *darwinismo criminológico*, estableció que el delito es la afectación a los sentimientos de piedad y probidad de un pueblo. Con base en ello planteó la necesidad de excluir de su seno a quienes representen un peligro a la afectación de dichos sentimientos.

Una postura menos radical la encontramos en la *Tersa Scuola*, representada principalmente por Sabatini y Alimena. Esta corriente sustentaba su estudio en la antropología criminal, otorgándole ciertos derechos al delincuente. Sin embargo, al final de cuentas preponderaba el énfasis hacia el estudio del hombre delincuente.

Recapitulando, podríamos obtener como aportación importante del positivismo criminológico, la necesidad de implementar medidas estatales para abordar la problemática de la criminalidad. Sin embargo, ante su afán de delimitar su objeto de estudio hacia la personalidad del delincuente, lo que supuestamente se ganó en *status* científico y en la aparente disminución de la criminalidad, se perdió en el respeto a los derechos fundamentales. Como bien precisa Berdugo: "Políticamente la vía que abre el positivismo criminológico es peligrosa en cuanto que su idea organicista de la sociedad valorando al hombre sólo en cuanto miembro de ella, coincide con la base de los posteriores planteamientos totalitarios".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Vid. *Ibid.*, p. 70.



### III.2. Positivismos jurídico

El positivismo jurídico-penal tiene su origen en la doctrina alemana. En ello influyó la promulgación del primer Código Penal Alemán en 1871, aplicable a todos los Estados alemanes. También se efectuó una modificación en el método, pero en este caso, se determinó que el objeto de estudio sería el Derecho positivo. Con ello se puso de relieve el principio de legalidad, como postulado básico del Estado liberal y también se logró el rango de científicidad que debe prevalecer en el Derecho penal, al analizar el texto de la ley no sólo a partir de la interpretación exegética, sino a la luz de las aportaciones de autores como Savigny y Ihering. Así se dio la proyección de la dogmática jurídica en el ámbito del Derecho penal.

### IV. EL MODELO METODOLÓGICO INTEGRAL DEL DERECHO PENAL

La dogmática jurídica aplicada al Derecho penal tiene como objeto de estudio el delito y sus consecuencias jurídicas, y encuentra su mayor proyección en lo que identificamos como teoría del delito. Ahora, la complejidad del fenómeno delictivo no sólo debe limitarse a su estudio técnico-jurídico, desde su estricta configuración normativa, también es necesario darle un rumbo a ese tratamiento jurídico. De ahí la importancia de la política criminal. Por otro lado, el delito, como fenómeno individual o social, requiere del análisis criminológico.

Desde esta perspectiva multidisciplinaria, el Derecho penal, la criminología y la política criminal permanecen en una constante evolución, abordando el problema delictivo desde su enfoque a través de su particular método de estudio. En este apartado haremos un breve análisis de la esencia y proyección de cada una de esas disciplinas y destacaremos su punto de encuentro. Desde luego, en esa integración no perdemos de vista nuestro principal enfoque: el Derecho penal y particularmente, la teoría del delito.

#### IV.1. La teoría del delito como objeto de estudio de la dogmática jurídica penal

La materia, objeto y sustancia del Derecho penal es el delito. Las leyes penales giran en torno a él. Aunque el Derecho penal se pueda singularizar por la peculiaridad de sus consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad), éstas son aplicables a un suceso concreto: el delito, por lo que su análisis amerita especial atención. En este apartado nos enfocaremos en su estudio desde una perspectiva jurídico-penal; es decir, nos referiremos al estudio dogmático del delito. En el estudio jurídico del delito se dio una evolución: de la formulación de conceptos unitarios a estratificados:

- e) La construcción del *concepto unitario del delito*, implica asumirlo desde una perspectiva totalizadora, como una *infracción punible*. No puede ser objeto de fragmentación alguna, sino asumirlo como algo “digno de represión” o “merecedor de pena”. Su conceptualización se agota en lo formal. Esta postura emana de una corriente identificada como *Escuela de Kiel*. Los seguidores de esta corriente pretendieron negar la dogmática misma, sustituyéndola por un criterio político que estableciera consideraciones según el caso concreto que se fuera presentando.<sup>14</sup>
- f) El *concepto estratificado del delito*, se edifica a partir de varios estratos, niveles o planos de análisis. Conviene aclarar que lo estratificado no es el delito como fenómeno ontológico, sino el concepto que de él se obtiene por medio de su análisis.<sup>15</sup> Este estudio se ela-

<sup>14</sup> Vid. ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Manual de Derecho penal, parte general*, Cárdenas editor, México, 1994, p. 336.

<sup>15</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 36 y 37. Pone un ejemplo para clarificar este concepto: cuando referimos que la cebra es un caballo con rayas, se está dando un concepto estratificado. Pero lo estratificado es el concepto de cebra, más no la cebra misma. Es decir, que la cebra no se compone de un animal, un caballo y unas franjas; esos no son elementos de la cebra, sino de su concepto elaborado analíticamente. La cebra es toda una unidad. Los planos no se encuentran en la cebra, sino en su análisis del cual obtenemos su concepto. Así, aclara que lo mismo pasa con el delito, bajo un concepto analítico se van anunciando sus

bora a partir del método dogmático, mediante el cual se establece un marco conceptual y así se construye la *teoría del delito*.<sup>16</sup>

De esta forma, la teoría del delito reúne en un sistema los elementos que a partir del Derecho positivo son aplicables a todos o a ciertos grupos de delitos. Tiene un objetivo teórico: la búsqueda de los principios fundamentales del Derecho penal positivo y su articulación o congruencia con un sistema. Pero ello no implica que la doctrina esté imposibilitada para elaborar una teoría del delito con cierto margen de libertad. Por el contrario, precisamente a través de la dogmática jurídica se facilita el análisis crítico y la evolución teórica.

Es tarea de la teoría general del delito, ordenar los conceptos legales y abstractos, para ponerlos en conexión. No debe limitarse a exponer sus principios uno junto el otro, sino integrar un conjunto de conocimientos en un todo ordenado, con una conexión interna y en concordancia con un sistema.<sup>17</sup> Ahora, podríamos preguntarnos, ¿por qué la teoría del delito debe tener una congruencia con un sistema? Esto es importante precisar porque le dará sustento a la finalidad del presente capítulo: Cuando se elabora un análisis dogmático, se hace atendiendo a un orden jurídico global, porque las normas penales no se encuentran aisladas de un contexto jurídico general, sino en completa armonía. Se tiene como primer sustento, un orden constitucional bajo el cual la teoría del delito debe construirse a través de ciertos criterios y bases a seguir. A la forma de integrar esos criterios o bases se le identifica como sistemática. De esta manera, podríamos definir a la teoría del delito como la construcción dogmática elaborada de manera

---

caracteres, formando planos diversos, niveles o estratos conceptuales, pero el delito sigue siendo una unidad y no una suma de sus componentes.

<sup>16</sup> Vid. ROXIN, Claus: *Política criminal y estructura del delito*, (elementos del delito en base en la política criminal), trad.: Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormozábal Malarée, PPU, Barcelona, 1992. Por ello, aclara que la dogmática penal tiene injerencia en un ámbito fundamental: la teoría del hecho punible (teoría del delito).

<sup>17</sup> Vid. *Ibid.*, p. 36.

ordenada y sistemática a partir de determinados elementos para explicar qué es el delito en general, delimitando sus características o elementos.

Recapitulando, la teoría del delito es un método de análisis de distintos niveles. Se estructura a partir de un sistema de conceptos. Además, proporciona una función garantista en relación con el modelo estatal. Esto es, los Estados –en sus Constituciones, esencialmente– establecen un punto de partida para determinar la función y límites de la pena, y éstos a su vez deben servir como base para la formulación de la teoría del delito. De esa manera, Estado, pena y delito, permanecen en una relación de concordancia y dependencia.

La teoría del delito constituye la determinación de las fronteras mínimas de lo que puede ser objeto de una pena y responde a la pregunta de cuáles son los elementos que deben concurrir como mínimos y con carácter general para que un hecho sea punible. En esa relación (delito, pena y Estado), también es importante establecer que cada disposición contenida en la teoría del delito no sólo tiene un contenido formal-legislativo, sino también lleva intrínseco un contenido valorativo y político. Al dogmático le corresponde interpretar todo ese contenido y verificar si se mantiene una congruencia con el modelo constitucional. Concretamente, la teoría del delito, como método científico de análisis sistemático, tiene en esencia las siguientes repercusiones: En la esfera práctica, para la resolución de los casos<sup>18</sup> y en el terreno garantista, en la medida que ofrece al destinatario de la norma los alcances y limitaciones al *ius puniendi* frente a su acto.

---

<sup>18</sup> Vid. SAINZ CANTERO, José A.: *Lecciones de derecho penal, parte general*, segunda edición, Bosch, Barcelona, 1989, p. 65. Establece que la separación palpable entre el dogmático y el práctico, es reprochable a ambos. Al científico, por haber olvidado que hay una práctica; que debe haber un contacto directo con la realidad. Y el práctico, porque ha adoptado una postura de desprecio o indiferencia por los estudios dogmáticos. Pero que también le es achacable responsabilidad al legislador, cuando elabora la ley sin realismo y utilidad. NOVOA MONREAL, Eduardo: *La evolución del Derecho penal en el presente siglo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1977, p. 45. En relación con los dogmáticos que se abstraen de la realidad, afirma: "son verdaderos gimnastas intelectuales que ejercen en el vacío, los cuales se caracterizan por sumergirse en una progresista complicación de sus elaboraciones abstractas, en la agudización de discusiones tan

## IV.2. La política criminal como orientación y sustento de la dogmática jurídica penal

Toda construcción dogmática debe tener consistencia sistemática, una vinculación con la práctica, un apego con el modelo estatal y un acercamiento con la realidad. La dogmática jurídica penal debe tener un rumbo y así se vincula con el terreno de lo político, de tal suerte que la teoría del delito se convierte en la instrumentación técnica de una política.<sup>19</sup>

Esto es así porque en términos generales Derecho y Política, Política y Derecho, son dos ámbitos en eterna asociación.<sup>20</sup> El Derecho es decisión política objetivada;<sup>21</sup> en la política encuentra sustento y viabilidad. Y en el Derecho la política encuentra rumbo y ritmo. Si la política es la ciencia del poder y el Derecho la ciencia del orden, no es concebible su separación, porque el poder sin el orden cae en la destrucción y el orden sin el poder puede resultar ineficaz.<sup>22</sup>

Bajo esta perspectiva, si en el Derecho se encuentra intrínseca una política, otra cuestión será averiguar si ésta atiende a un esquema determinado: al

---

inútiles como extravagantes y en una ciega y gradual desconexión con la realidad, con deplorables consecuencias por los que se refiere a alcanzar el verdadero y único fin del derecho penal”.

Vid. BALDÓ LAVILLA, Francisco: “Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito”, en: *Política criminal y nuevo Derecho penal* (libro Homenaje a Claus Roxin), Bosch, Barcelona, 1997, p. 358. Al abordar el tema del sentido práctico de la teoría del delito, se basa en Larenz, al definir que el derecho es desarrollado por el legislador, por los tribunales y por la ciencia del derecho.

<sup>19</sup> Vid. ARROYO ZAPATERO, Luis: “Fundamentos y función del sistema penal: el programa penal de la constitución”, en: *Revista Jurídica de Castilla la Mancha*, n° 1, 1989, p. 101. Establece que el sentido del sistema penal no puede derivarse solamente de la función que cumple, sino también de la función que debe cumplir conforme a las indicadas decisiones políticas fundamentales.

<sup>20</sup> En similares términos lo plantea GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Política criminológica mexicana*, Porrúa, México, 1993, p. 75.

<sup>21</sup> Vid. LÓPEZ GARRIDO, Diego: *Terrorismo, política y derecho*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 1. Plantea que “no hay nada tan político como el Derecho, aunque nace con la vana pretensión de despolitizar la materia que toca”.

<sup>22</sup> Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: *Política criminológica mexicana*, op. cit., p. 75.

social y democrático, por referirnos al que nos interesa. En este sentido, aprobar o descalificar una norma o institución jurídica, implica asumir una posición política. De esta manera, las disposiciones del Derecho penal, y por ende, de la teoría del delito, adquieren una relevancia de primer orden pues al dogmático le corresponde justificar los contenidos de aquéllas en un contexto político, o bien, establecer la crítica respectiva.

#### IV.2.1. Su ubicación en el contexto de la política general estatal

La política criminal debe ubicarse, en primer término, dentro del contexto general de la política. Bajo este presupuesto, primeramente encontramos la idea de alcanzar un fin, independientemente de cuál sea éste. Y es en el poder, donde se involucra una interacción entre quien conduce, a través de ciertos medios, para alcanzar un fin o fines determinados y los destinatarios de esos medios.<sup>23</sup> Ahora, ubicándonos en el poder del Estado, éste cuenta con un sistema de sanciones organizadas más desarrollado que ninguna otra comunidad. Además, su mecanismo de aplicación también está más perfeccionado y por ende, la fuerza material es mayor.<sup>24</sup> En este orden de ideas, plantea Heller que aun y cuando el fin de la política sea la búsqueda del orden, se debe propiciar también la máxima exclusión de la coacción física, pues los hombres no pueden vivir en una guerra duradera de todos contra todos, sino que requieren para su autoconservación de un orden fáctico que proporcione seguridad jurídica.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Plantea Duverger [referido por CRUZ REVUELTAS, Juan Cristóbal: *Qué es la política* (antología de los mejores textos modernos), Cruz O, México, 1994, p. 10], apoyándose en Duguit, que en la base del fenómeno del poder, se encuentran por un lado los que dan órdenes, los que mandan, los que dirigen; y por el otro, los que obedecen, los que siguen, los que sufren.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>25</sup> Vid. HELLER, Herman: *El sentido de la política y otros ensayos*, Pre-Textos, Valencia, 1996, pp. 57 y 58. En esta dialéctica de poder, sanción y orden, desgraciadamente no podemos desvincular la violencia. Dice Foucault [citado por Gilberto JIMÉNEZ: *Poder, estado y discurso (perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico)*, UNAM, 1989, p. 34]: "El sentido común suele contraponer el poder y la violencia al derecho. La

#### IV.2.2. Delimitación conceptual

Para poder alcanzar sus propósitos, la política criminal debe asumir criterios o principios dentro de determinados límites y permanecer acorde con el contexto de la política general estatal. Toda Constitución consagra un modelo de Estado y lleva intrínseca una ideología determinada. Dentro de esa ideología se construyen las bases para la orientación política general y consecuentemente, para el establecimiento del rumbo político criminal.<sup>26</sup>

Los antecedentes de la política criminal se encuentran en la preocupación por encontrar medios para luchar contra la criminalidad. Adquirió importancia en las postrimerías del siglo XVIII y a inicios del siglo XIX, bajo la influencia de Franz von Liszt, quien pretendió dotarla de independencia del Derecho penal. Tomó auge en la primera mitad del siglo XX y a partir de entonces ha adquirido un interés preponderante. En cuanto al término *política criminal*, se le atribuye a Feuerbach (1801).<sup>27</sup> La definió como el conjunto de métodos represivos con los que el estado reacciona contra el crimen.<sup>28</sup> La esencia de esta definición ha permanecido aún en los autores contemporáneos. A grandes rasgos se le suele identificar como el conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenó-

---

tarea propia del derecho sería desplazar la violencia sustituyéndola por el reinado de la equidad y de la Ley. Y en caso de no poderse excluir la violencia, el derecho tendría por misión dulcificar y humanizar su ejercicio (...) Esta visión del derecho es completamente ideológica (...) lejos de constituir una alternativa diferente al poder, el derecho se define esencialmente como un modo de codificación del poder y, por tanto, como uno de los dispositivos o instrumentos (...) por lo que toca a la violencia, el derecho, lejos de excluirla, la presupone por lo menos como *última ratio*.”

<sup>26</sup> Vid. SAINZ CANTERO, José A.: *Lecciones de derecho penal*, op. cit., pp. 91 y 92.

<sup>27</sup> Vid. *Ibid.*, p. 91. Precisa que después de Feuerbach, la expresaron en el siglo XIX, Henke, Richter, Mittermaier y Holtzendorf. Sobre el origen de la terminología, se discutió ampliamente en el Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1900.

<sup>28</sup> Citado por: TOCORA L., Fernando: *Política criminal en América Latina, seguridad nacional y narcotráfico*, Cárdenas editor, México, 1995, p. 177.

meno criminal;<sup>29</sup> como la manera en la que debe configurarse el sistema penal para lograr mejor sus objetivos,<sup>30</sup> o bien, como la exteriorización de la cuestión criminal dentro de un sistema,<sup>31</sup> entre otras definiciones.<sup>32</sup>

#### IV.2.3. Ámbitos de injerencia

No existe una política única. Cada Estado la diseña en los diversos temas: en materia social, de salud, educación, economía, etc. También lo hace por lo que respecta a la criminalidad, en el campo legislativo, ejecutivo y judicial. Además, se manifiesta en las instancias concretas de actuación de los operadores sociales, como los órganos policiales, el sistema penitenciario, etcétera.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> DELMAS-MARTY, Mireille: *Modelos actuales de política criminal*, Colección de Temas Penales, serie A, n° 4, C, Ministerio de Justicia (Español), Madrid, 1996, p. 19.

<sup>30</sup> MARTÍN CARNIVELL, Joaquín: "Criminología y política criminal", en: *Cuaderno de Política Criminal Madrid*, n°. 19, 1983, p. 27.

<sup>31</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan: "Política criminal y Estado", en (VV. AA): *Memorias del 1er. Congreso de Estudiantes de Derecho Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Guanajuato, México, 1998, p. 14. Para fortalecer su postura, Bustos señala que cuando planteamos lo criminal desde la perspectiva de la política, estamos estableciendo una vinculación con el poder. Es decir, con la capacidad de definición dentro de la estructura social. En consecuencia, con la capacidad de dirigir y organizar. Por eso, ambas son consustanciales. Se refiere a la política criminal, como el poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad, y en consecuencia, de dirigir y garantizar el sistema social en relación con la cuestión criminal.

<sup>32</sup> Vid. ROXIN, Claus: *Política criminal y estructura del delito*, op. cit., p. 9. Para dicho autor, la cuestión de cómo debe procederse con las personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia social dañando o poniendo en peligro a la sociedad, constituye el objeto principal de la política criminal. Se ubica en un punto medio que oscila entre la ciencia y la estructura social. Se proyecta como ciencia, en los conocimientos objetivos del delito; en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas. Y por otra parte, como una determinada forma de política, establece determinadas ideas o intereses para desarrollar una estrategia definitiva de lucha contra el delito.

<sup>33</sup> Vid. BUSTOS RAMÍREZ, Juan: "Política criminal y Dogmática", en (VV. AA.): *El poder penal del Estado*, (homenaje a Hilde Kaufmann), Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 2. También: BARATTA, Alessandro: "La política criminal y el derecho penal en la constitución: Nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales", documento in-



Sin perder de vista el amplio campo de acción de la política criminal, para los fines de nuestro objeto de estudio conviene delimitarlo a un particular enfoque: su vinculación con la dogmática jurídica. Esta proyección se da en varios ámbitos. Primeramente, en el proceso de creación de las leyes penales, al propiciar que la decisión política del legislador sea adecuada y la ley que se derive corresponda con una determinada ideología. Creada la legislación, la vinculación se da al interpretar su contenido y explicarla, proporcionando criterios para su aplicación. De esta manera, en la labor dogmática se determina qué ideología se encierra en la norma y si es o no congruente con el modelo estatal derivado de la esencia constitucional,

---

édito entregado por el autor a propósito de los VI Cursos de Postgrado en derecho, política y criminología, de la Universidad de Salamanca, trad.: Marisela Pérez Lugo y Patricia Chiantera, enero de 1999, p. 1. Establece que la política criminal es un concepto complejo. Que la univocidad de su finalidad merece aclarar lo que hasta hace poco tiempo venía siendo entendida como aquella que sirve para controlar la criminalidad, es decir, reducir el número de infracciones a la ley penal. Pero que el avance de la investigación en el terreno de la victimología ha ampliado el campo de acción por lo que respecta a la prevención de la delincuencia. También hay que añadir al menos potencialmente, el objetivo de controlar sus consecuencias. Que la complejidad del concepto política criminal se traduce en un concepto problemático; es una totalidad más vasta y compleja de la especie *política penal*.

Bajo este esquema, es importante hacer énfasis en la distinción existente entre dos aspectos: la seguridad y la política social. Hay una yuxtaposición a partir de un carácter ideológico. En el contexto de la política criminal, el sustantivo *seguridad* lo encontramos frecuentemente acompañado de un adjetivo: seguridad nacional, pública o urbana; ésta se traduce en un discurso encaminado no precisamente a la seguridad de los derechos de las personas, independientemente del grupo social al que pertenezcan, sino de la *seguridad de la nación*, de la comunidad estatal o de la ciudad. De esta manera, la doctrina de la seguridad nacional, cobra importancia en América Latina en los años setenta y ochenta, a partir del uso del narcotráfico, de los análisis de Carl Schmidt sobre la lucha existencial entre *amigos* y *enemigos* degenerándose en sistemas pensados fuera de la legalidad constitucional, creándose un verdadero terrorismo de Estado. La *seguridad estatal*, se representa en el continuo compromiso entre la tradición liberal y la tradición autoritaria; entre un Estado de Derecho y un Estado policía o de la prevención; entre política del Derecho penal y política de orden público. En cuanto a la *seguridad urbana*, es el reflejo de dimensión local de la política criminal, favoreciéndose la sinergia de disciplinas y organizaciones distintas, destinadas a propiciar el disfrute y protección de derechos, con respecto a cualquier agresión o incumplimiento por parte de otras personas físicas que ejercen poderes de hecho o de Derecho en un espacio territorial. (Vid. *idem*. pp. 2 y 3).

detectando en su caso, las contradicciones o incongruencias. La postura dogmática puede llegar incluso a ser diversa al propio texto constitucional y proponer otros contenidos, criterios y orientaciones de la ley. O en contrapartida, a partir de orientaciones político criminales se puede ir modificando el rumbo de la dogmática jurídica.

Iniciada la vigencia de la ley penal, el Estado debe implementar medidas y estrategias político-criminales para su aplicación, en el ámbito jurisdiccional. De ahí la necesidad de diseñar una política criminal integral, porque cuando se descuida una parte se puede generar un desequilibrio.

#### IV.2.4. La criminología como disciplina informadora del Derecho penal

Otro aspecto importante a considerar en el contexto de un sistema penal integral es el enfoque criminológico. En unión con la dogmática jurídica y la política criminal, nos proporciona una visión completa en el tratamiento del delito. En este apartado haremos algunas anotaciones sobre esta disciplina.

##### IV.2.4.1. Definición, objeto de estudio y alcances

Siguiendo sustancialmente a García Pablos-de Molina, tradicionalmente se define a la criminología como una ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del estudio de la criminalidad, de la persona, del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo. Trata de suministrar una información válida sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen, desde un contexto individual y social. Asimismo, proporciona las bases para la elaboración de los programas de prevención del delito y para las técnicas de intervención positiva del hombre delincuente.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Criminología*, tercera edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, p. 19.

La criminología se concentra en el análisis de los procesos de criminalización y en el origen de la conducta delictiva. Examina cómo y por qué ciertas personas llegan a ser consideradas como “delincuentes” o “desviados”.<sup>35</sup> La información la obtiene a través del método empírico, basándose en el análisis y observación de la realidad.<sup>36</sup> Aporta un núcleo de conocimientos seguro y contrastado que permite comprender científicamente el problema criminal a fin de prevenirlo e intervenir con eficacia y de modo positivo en el delincuente.<sup>37</sup>

La evolución de la criminología ha tenido como marco de referencia importante su objeto de estudio. En la criminología clínica, se plantean aspectos relativos a la manifestación criminal y a la terapia de sus orígenes. La criminología positivista, se basa en el concepto natural del crimen; se apartan del presupuesto jurídico, antepone el análisis de las manifestaciones antisociales y hasta después el de la delincuencia.<sup>38</sup>

En los años cuarenta –primero en Estados Unidos, después en Gran Bretaña y luego en el Continente Europeo– comenzaron a aparecer los elementos de una nueva perspectiva teórica: el *labelling approach*. Esta corriente, en la década de los sesenta, encontró su proyección en el análisis de los mecanismos y procesos institucionales o informales de etiquetamiento. Bajo esta perspectiva, el sistema de justicia penal –a diferencia de su aislamiento en la criminología tradicional– constituyó parte importante del objeto de estudio de la criminología. Se extendió al estudio de la dogmática jurídica penal considerada, en este caso, en su rol de instrumento constitu-

<sup>35</sup> Vid. SANDOVAL HUERTAS, Eduardo: *Sistema penal y criminología crítica*, Temis, Bogotá, 1985, p. 1.

<sup>36</sup> Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Criminología*, op. cit., p. 20.

<sup>37</sup> Vid. *Ibid.*, p. 80.

<sup>38</sup> Vid. BARATTA, Alessandro: “La política criminal...”, op. cit., p.5. Aclara que, en los primeros decenios del siglo XX, la criminología positivista se afirmó como una teoría etiológica y como teoría tecnológica de la política criminal. Ha contribuido –junto con la doctrina penal– a la constitución de un primer modelo integrado de la ciencia penal.

tivo del sistema penal.<sup>39</sup> Fue así, como surgió la criminología crítica. Asume como punto de partida la reacción social, y a partir de ahí al delito y al delincuente. Se involucra en el ámbito legislativo, judicial y ejecutivo. Más aún, Pretende llegar a la comprensión de la sociedad y de sus métodos.<sup>40</sup> En otras palabras: la criminología crítica no sólo describe, también cuestiona.<sup>41</sup>

Sobre la evolución referida, señala Bergalli<sup>42</sup> que antes, la criminología se desempeñaba en el campo de la evolución técnica y la discusión académica, pero después de la segunda guerra mundial, el pensamiento criminológico pasó a una indagación más orientada hacia la realidad. El estudio de la persona del delincuente, constituyó el principal objeto de las investigaciones criminológicas durante la etapa positivista, pero en la moderna criminología ha pasado a un segundo plano. Ahora se plantean enfoques individualistas en atención a objetivos político-criminales. El centro de interés de las investigaciones –aunque sin perder de vista la persona del infractor– se orienta prioritariamente hacia la conducta delictiva misma, la víctima y el control social. El delincuente se examina en el contexto de sus interdependencias, como unidad biopsicosocial y ya no desde una perspectiva biopsicopatológica como lo venía haciendo la criminología tradicional.<sup>43</sup>

Desde otra óptica, Pinatel propone analizar el fenómeno criminal a partir de tres planos: *El plano del crimen*, en el cual se debe aislar el estudio del acto criminoso en la vida del hombre, considerándolo como un episodio con comienzo, desarrollo y fin. *El plano del criminal*, en el se realiza un es-

---

<sup>39</sup> Vid. *Idem*. También: LARRAURI PIJOAN, Elena: *La herencia de la criminología crítica*, Siglo XXI editores, Madrid, 1991, pp. 25 y 55.

<sup>40</sup> Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: "Panorama de la justicia penal", en: *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, UNAM, México, 1998, pp. 715 y 716.

<sup>41</sup> Vid. *Idem*. También vid. BARATTA, Alessandro: *Criminología crítica y crítica del Derecho penal*, Siglo XXI editores, México-España-Argentina-Colombia, 1986, p. 169. Critica al Derecho penal en el sentido de que no defiende a todos y sólo los bienes esenciales en los cuales están interesados por igual todos los ciudadanos. Y que cuando castiga las ofensas o los bienes esenciales, lo hace con intensidad desigual y de modo parcial.

<sup>42</sup> Vid. BERGALLI, Roberto: *Crítica a la criminología*, Temis, Bogotá, 1982, p. 11.

<sup>43</sup> Vid. GARCÍA PABLOS-DE MOLINA, Antonio: *Criminología*, *op. cit.*, p. 34.

tudio individual de las características de los actos criminales y de los factores que han influenciado la formación y la evolución de su personalidad. Por último, *el plano de la criminalidad*, que se traduce en el conjunto de actos criminales realizados en un tiempo y lugar determinados.<sup>44</sup>

## V. RECAPITULACIÓN: LA NECESARIA VINCULACIÓN DEL DERECHO PENAL CON LA CRIMINOLOGÍA Y LA POLÍTICA CRIMINAL

La criminología es una ciencia del *ser* empírica y el Derecho es una ciencia del *deber ser* normativa. La primera utiliza el método inductivo, empírico, basado en el análisis y la observación de la realidad. Por su parte, el Derecho utiliza un razonamiento lógico abstracto-deductivo. La criminología aspira a llegar al conocimiento de la realidad para explicarla. En cambio, el Derecho valora, ordena y orienta la realidad a partir de criterios axiológicos.<sup>45</sup> Ahora bien, el Derecho penal es un supuesto indispensable de la criminología. Ésta surge en razón de que, a través de un mecanismo institucional como es la norma penal, una organización determinada fija objetos de protección y con esa base determina qué es delito, quién es delincuente; y al mismo tiempo, una forma especial de reacción social.<sup>46</sup>

Tanto el Derecho penal como la criminología, tienen como parte de su objeto el concepto de delito. Pero el Derecho penal lo aborda desde una perspectiva dogmática. En cambio, a la criminología, más que los contornos formales del delito le interesan las razones de su génesis, su fenomenología, la justificación o no de su presencia y sus fines de control social.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Vid. PINATEL, Jean: *La sociedad criminógena*, Colección Aurióan Aguilar, trad.: Luis Rodríguez Ramos, Madrid, 1979, (edición original: Calmann-Lévy), 1971, Paris. p. 7.

<sup>45</sup> Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Criminología*, *op. cit.*, pp. 20-23.

<sup>46</sup> Vid. BUSTOS RAMÍREZ, Juan; BERGALLI, Roberto; y MIRALLES, Teresa: *El pensamiento criminológico*, I, Península, Barcelona, 1983, p. 24.

<sup>47</sup> Vid. HERRERO HERRERO, César: *Los delitos económicos, perspectiva jurídica y criminológica*, Ministerio de Interior (Español), Madrid, 1992, p. 41.

No debe existir disyuntiva sobre qué es más importante, si la dogmática jurídica-penal o la criminología. No es posible que la criminología sustituya a la dogmática en virtud de que ésta se ocupa de problemas que la criminología no está en posibilidades de resolver.<sup>48</sup> Pero por otra parte, el estudio dogmático no puede prescindir de la criminología, porque ésta le suministra conocimientos indispensables para determinar el contenido de las normas penales y le muestra la realidad que regulan.<sup>49</sup>

Por otra parte, tanto la criminología como la política criminal, estudian la legislación desde una perspectiva política atendiendo a los fines del Estado. Además, hacen la crítica para proporcionar la reforma del Derecho penal en general. Así, la política criminal aborda las estrategias a adoptar dentro del Estado, respecto de la criminalidad y el control. Por su parte, la criminología aporta material a la política criminal, para configurar sus estrategias.<sup>50</sup>

Así pues, reafirmamos nuestra postura en el sentido de orientar el análisis jurídico-penal con base en una estructura integral que nos permita obtener rigor científico a través de la dogmática jurídica, información fiable por medio de la criminología y alternativas acordes a un modelo constitucional, con base en las aportaciones de la política criminal.<sup>51</sup> A partir de esta vinculación es como se pueden llegar a establecer planteamientos integrales que garanticen una aplicación transparente e igualitaria del Derecho penal y así proporcionar un esquema de seguridad jurídica en la esfera del go-

---

<sup>48</sup> Vid. MUÑOZ CONDE, Francisco: *Introducción al Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1975, p. 103. Ejemplifica al respecto, en el sentido de que por muy lejos que lleguen los conocimientos criminológicos, nunca se podrá determinar con base en ellos, dónde comienza la tentativa y termina la preparación del delito; cuándo es punible la comisión imprudente de un delito y cuándo no; cuándo existe concurso de leyes y cuándo concurso de delitos, etc.

<sup>49</sup> Vid. *Idem*.

<sup>50</sup> Vid. *Ibid.*, p. 25.

<sup>51</sup> En el mismo sentido, vid. VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel: "Criminología, política criminal y sistema de justicia penal", en: *Revista del Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, n° 72, vol. XIV, enero-junio 2002, pp. 171 y ss. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés: *Política criminal y reforma penal*, CEPOL-CRIM, 1999, México, pp. 433 y ss.

bernado. La dogmática debe estar apegada a la realidad, y en ello radica la importancia del enfoque criminológico. En términos de Jescheck:<sup>52</sup> "Derecho penal sin criminología está ciego y ésta sin aquél carece de límites". A su vez, la realidad derivada de la criminología, debe ser expresada en una dogmática justa y congruente, estableciéndose una armonía con la política criminal en una relación equidistante.<sup>53</sup>

De las referencias elaboradas en esta apartado estamos en posibilidad de establecer algunas conclusiones: Primeramente, hay que puntualizar que el control de la criminalidad, la prevención del delito y el estudio de sus consecuencias, son ámbitos coincidentes del Derecho penal, la política criminal y de la criminología.

El Derecho penal debe tener una proyección sustentada en un rumbo político criminal y basada en las aportaciones fenomenológicas derivadas de la criminología.

Por su parte, la política criminal no debe ser un instrumento de legitimación de una realidad social, sino un derrotero ideológico del actuar estatal, en el ámbito de la criminalidad. Ubicada en el escenario de la política general estatal, debe asumir como límite el carácter garantista a partir del reconocimiento pleno de la libertad, igualdad y dignidad de la persona, manteniendo al margen cualquier proyecto que con el pretexto de acudir a la política social afecte el contexto democrático. En suma, el sistema penal se debe construir a partir de un modelo político que tenga como sustento el esquema ideológico de los Derechos Fundamentales y en su discurso, una congruencia con el contexto constitucional. Sobre ello abundaremos en el último capítulo. En el siguiente, nos enfocaremos a la evolución de la sistemática del delito.

---

<sup>52</sup> JESCHECK, Hans-Henrich y WEINGEND, Thomas: *Tratado de Derecho penal, parte general*, trad.: Miguel Olmedo Cardenote, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Granada, 2002, p. 6.

<sup>53</sup> Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: "Panorama...", *op.cit.*, p. 725. Plantea un esquema basado en un triple acto de regulación penal donde la criminología informa los códigos; la dogmática, los organiza y aplica; y la política criminal, primero recoge las normas y los métodos y luego, en ellos y por ellos, fija el horizonte de las normas.